

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Proceso Ejecutivo
Radicado 2020-00199**

1. Encontrándose al Despacho la presente demanda ejecutiva adelantada por INOVA SALUD SAS contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, se observa previo análisis de los documentos aportados como báculo de la acción, que las obligaciones reclamadas tienen origen en la prestación de servicios de salud relacionadas con exámenes de radiografías, ultrasonografía, pélvica, ultrasonografía de tejidos blandos, radiografía de cadera o articulación coxo-femoral (8AP lateral), entre otros, esto es, en el escenario del Sistema de Seguridad Social en Salud creado desde la Ley 100 de 1993; razones por las cuales, la verificación de los presupuestos establecidos en el art. 422 del C. G. del P., debe efectuarse, además, de cara a lo preceptuado en la normatividad especial obrante en la Ley 1122 de 2011, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 780 de 2016, la Resolución 3047 de 2008 y demás decisiones que las modifican, adicionan, aclaran o sustituyen y los contratos en que se soportan dichas relaciones contractuales.

2. Así, descendiendo al caso concreto, al estudiar el primero de aquellos requisitos, esto es, la conformación del título ejecutivo complejo con todos los anexos que se exigen en la mentada resolución, las facturas de venta y los negocios jurídicos o contratos en que se fundamentan aquellas, se evidencia que en el caso particular no cumplen a cabalidad los presupuestos para demostrar la exigibilidad de las pretensiones enlistadas en el libelo de la demanda, y constituir por tanto plena prueba en contra del deudor, por las razones que a continuación se exponen. En ese orden, véase que la Resolución No. 003047 de 2008 (modificada por la Resolución 00004331 de 2012), emitida por el Ministerio de la Protección Social, (normatividad vigente según el artículo 4.1.1 de citado Decreto 718) definió los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007 hoy 780 de 2016, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.”

“ARTÍCULO 15. REGISTRÓ CONJUNTO DE TRAZABILIDAD DE LA FACTURA. Para la implementación del Registro conjunto de trazabilidad de la factura de que trata el artículo 25 del Decreto 4747 de 2007, se establece la estructura contenida en el Anexo Técnico No. 8, el cual forma parte integral de la presente resolución.” (Subrayas fuera del texto).

Las disposiciones normativas previamente señaladas, establecen como exigencias adicionales de las facturas con ocasión de la prestación de servicios de salud a los obligados a pagar dichas acreencias: el envío junto con los anexos correspondientes, descritos en el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 y el deber de llevar el registro conjunto de trazabilidad de la factura, conforme a las condiciones establecidas en el anexo técnico No. 8 ibídem.

Es así como descendiendo al sub exánime, ninguna de las facturas aportadas como báculo de la acción se acompañó de ninguno de los soportes exigidos en los artículos 2.5.3.4.10 y 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, y definidos en la Resolución 3047 de 2008, requeridos para la exigibilidad de dichas acreencias, enlistados en el literal b del anexo técnico No. 5 estatuido en el precitado precepto legal atendiendo el carácter de la prestación, según la naturaleza de la prestación del servicio, esto es, en el sub examine y según se describe en el cuerpo de las mismas y en el libelo de la demanda inicial de imágenes y otras ayudas diagnosticas ambulatorias, para las cuales se requiere anexar “ a. *Factura o documento equivalente. b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c. Autorización. Si aplica. d. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico. Excepto en aquellos exámenes contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. e. Comprobante de recibido del usuario. f. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades. g. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella...*” (Ver Numeral 3 Anexó No. 5 Resolución 3047 de 2008).

3. Concluyéndose en efecto, que las pretensiones de la demanda se fincan en un título ejecutivo complejo, que no fue aportando en cumplimiento cabal de todos los requisitos exigidos para que presten merito ejecutiva cada una de las obligaciones allí contenidas, en consideración a contener obligaciones relativas a servicios de salud, fundamentos suficientes para declarar su no exigibilidad en esta oportunidad, en consideración de tratarse de prestación de servicios de salud como se adujo, no contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante como lo exige el artículo 422 del C.G. del P. y que en éstos eventos deben estar integrados por todos los anexos prescritos en la normatividad especial, que constituyan plena prueba en su contra; razones suficientes para negar la orden de apremio reclamada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

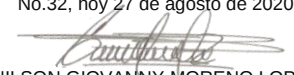
NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
La Juez

Kpm

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No.32, hoy 27 de agosto de 2020.


NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
Secretario